

Santiago, uno de diciembre de dos mil cinco.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que del examen de los antecedentes que se enuncian en el fundamento 1º de la resolución recurrida, en el actual estado de tramitación de la causa no se logra configurar elementos de convicción que tengan mérito suficiente para estimar concurrente, en la especie, la exigencia que se contiene en el numeral 1º del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal; lo que se reafirma con lo que se expresa en los considerandos que siguen.

2.- Que es ilustrativo para el caso sub judice, consignar lo declarado a fojas 218 y siguientes por Oscar Enrique Araos Guzmán, Gerente General del Holding de empresas Abaco Group, dentro de las cuales se encuentra la sociedad "Abaco Ingenieros Consultores Ltda.", entidad que se adjudicó los contratos de consultorías con el Ministerio de Obras Públicas, en la que señala que la consultoría se desarrollaba en tres fases, la primera relativa al apoyo del proceso expropiatorio en terreno, la segunda a la emisión de documentos para el proceso expropiatorio, tales como, informes de tasación, estudios de títulos, planos definitivos de expropiaciones, etc....y la tercera, referida al apoyo a los procesos administrativos que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas, a través del inspector fiscal y numerosos especialistas de apoyo.

En esta última fase –según lo declarado por Araos– la valorización hecha por Abaco en la oferta debía incrementarse, para incorporar el apoyo a los procesos administrativos, en un monto determinado, que incluía el financiamiento de una serie de gastos de la Unidad Ejecutiva de Expropiaciones, cifra que era dada por el funcionario. **El monto así determinado constituía el valor definitivo de la consultoría.**

3.- Que es un hecho que "Abaco Ingenieros Consultores Ltda." efectuó pagos a la sociedad "Capacitación y Gestión Sistémica Ltda." y ésta a Eduardo Martín Faunes Amigo en pago del trabajo determinado que realizó.

4.- Que los pagos a que se ha hecho referencia **se efectuaron entre privados** –cualquiera que haya sido el motivo o la causa para efectuarlos– sin que se haya establecido que se tratara de dineros fiscales, ni tampoco que su origen directo estuviera en dineros obtenidos por "Abaco Ingenieros Consultores Ltda" a consecuencia del contrato de consultoría con el Ministerio de Obras Públicas.

5.- Que, por lo demás, el origen de los dineros es irrelevante,

toda vez que al tradirse aquéllos, ingresaron al patrimonio de la sociedad, pasando a formar parte de su activo, y debido al carácter fungible de este bien, se ha confundido con los de su especie en el mencionado patrimonio.

6.- Que sentado lo anterior, no se vislumbra que los hechos descritos tipifiquen los ilícitos de fraude y estafa al Fisco, por cuanto no se le ha originado pérdidas ni se le ha privado de legítima ganancia según lo exige el artículo 239 del Código Punitivo; ni tampoco se configura el tipo abierto limitado de estafa descrito en el artículo 468 del mismo cuerpo legal, respecto del cual, además, no se percibe claro el ardid que le es propio.

Por lo razonado y no reuniéndose el requisito exigido por el numeral 1° del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal respecto de **Sergio Alberto Cortés Castro, Matías Eduardo de la Fuente Condemarín, Raúl Alejandro Herrera Labarca y Oscar Enríquez Araos Guzmán, se revoca** la resolución apelada de 12 de octubre de 2005, escrita a fojas 559, en cuanto somete a proceso al primero de los nombrados como autor de delito de fraude al Fisco de Chile y a los restantes como autores del delito de estafa al Fisco de Chile, y en su lugar se declara que ninguno de ellos es procesado en esta causa por lo delitos indicados.

**Devuélvase**

N° 28.293-2005.

Redacción del abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Jorge Dahm Oyarzún, señor Lamberto Cisternas Rocha y abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.